

IMESI

COMBUSTIBLE DE FRONTERA

Antecedente:

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 38 de la Ley N° 18.083, de 26/12/06, el P.E. dictó el el Decreto 398/007, de 29 de octubre de 2007, que redujo, a partir del 1° de diciembre de 2007 el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos enajenados, siempre que, sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 kilómetros de los pasos de frontera terrestre, con la condición de que los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

Considerando: necesario modificar los topes en la reducción del impuesto establecidos con el objeto de evitar abusos en la aplicación de la norma.

Modificación del tope

Mediante Decreto 110/014 de 30/04/2014 se modificó el artículo 2° del Decreto 398/007 de 29/10/07, estableciendo que cada enajenación individual tendrá un tope equivalente al importe de 50 (cincuenta) litros de Nafta Súper 95 SP. Hasta el momento la norma citada establecía que el tope de cada enajenación *“no supere los 50 (cincuenta) litros de los combustibles incluidos en el régimen.”*

DECRETO 398/007 DE 29 DE CTUBRE DE 2007 (Texto actualizado)

VISTO: el artículo 38 de la Ley N° 18.083, de 26 de diciembre de 2006, que faculta al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO: oportuno hacer uso de la antedicha facultad.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1° Combustibles de frontera.- Redúcese el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de Nafta Premium 97 SP, Nafta Super 95 SP y Nafta Especial 87 SP, en el importe que surja de aplicar el 28% al precio de venta.

A partir del 1° de diciembre de 2012, la reducción a que refiere el inciso anterior será del 24% (veinticuatro por ciento) sobre el precio de venta.

(Texto dado por art. 1° del Decreto N° 369/012 de 14/11/2012)

Artículo 2° Requisitos.- La reducción dispuesta en el artículo anterior regirá exclusivamente cuando la enajenación sea realizada por estaciones de servicio que se ubicaren en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los siguientes pasos de frontera:

1

1. Con la República Argentina.

- 1.1 Fray Bentos - Puerto Unzué
- 1.2 Paysandú - Colón
- 1.3 Salto - Concordia

2. Con la República Federativa de Brasil.

- 2.1 Chuy
- 2.2 Río Branco
- 2.3 Aceguá
- 2.4 Rivera
- 2.5 Artigas
- 2.6 Bella Unión.

Asimismo, para que opere el beneficio fiscal, en todos los casos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) que los adquirentes sean consumidores finales, y el pago se realice íntegramente mediante tarjetas de crédito o de débito, con excepción de las comprendidas en el régimen establecido por el Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012

b) que el monto sobre el que se aplica el beneficio fiscal por cada enajenación considerada individualmente no supere el importe equivalente a 50 (cincuenta) litros de Nafta Súper 95 SP.

c) que la reducción a que refiere el artículo 1°, no supere mensualmente 400 UI (cuatrocientas Unidades Indexadas) por tarjeta de crédito o 600 UI (seiscientas Unidades Indexadas) por tarjeta de débito. A tales efectos, la cotización de la Unidad Indexada será la del último día del mes anterior al de la operación.

En caso que se superen los montos establecidos en los literales b) y e) precedentes, el beneficio fiscal se aplicará hasta la concurrencia con dichos montos.

(Texto dado por art. 1° del Decreto N° 110/014 de 30/04/2014)

Artículo 3° Beneficio.- El beneficio previsto por el presente régimen se materializará a través de la acreditación del importe del descuento correspondiente que las empresas administradoras de tarjetas deberán efectuar a los tarjeta-habientes.

Artículo 4° Crédito. Las empresas administradoras de tarjetas tendrán derecho a un crédito equivalente al monto de la reducción del IMESI. Dicho crédito se aplicará con las limitaciones establecidas por los literales b) y c) del artículo 2° del presente decreto.

El mencionado crédito podrá destinarse al pago de las obligaciones tributarias del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo una vez que la entidad administradora de tarjetas comunique a los tarjeta-habientes el importe de la referida reducción.

Artículo 5° Documentación.- Las operaciones beneficiadas por este régimen deberán ser documentadas:

- a. Por el importe total sin contemplar la reducción.
- b. En forma separada del resto de las operaciones de la empresa.
- c. En comprobantes destinados a consumo final, dejando las siguientes constancias:
 - i) Que se trata de una operación amparada en el presente beneficio.
 - ii) La individualización del voucher correspondiente.
- d. Ser cumplimentadas en vouchers independientes, debiendo constar en los mismos el número del comprobante que documenta la operación.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación referida.

No podrán acceder al beneficio aquellas operaciones documentadas según lo dispuesto por el Capítulo VI de la Resolución N° 688/992, de 16 de diciembre de 1992, o las que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso precedente.

Artículo 6° Obligación de informar.- Las empresas administradoras de tarjetas deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUC de las estaciones de servicio, número de comprobante de venta, número de voucher, importe total e importe correspondiente a la reducción de IMESI.

La Dirección General Impositiva determinará la frecuencia y especificaciones técnicas que deberá cumplir la información. Podrá asimismo ampliar la información requerida a efectos de poder dar cumplimiento al control del beneficio que se reglamenta.

Artículo 7° Comunicación a los tarjeta - habientes.- La entidad emisora deberá incluir en el estado de cuenta o comunicación destinada a los tarjeta-habientes, un detalle operación a operación, y el correspondiente descuento que se realiza en virtud de la reducción dispuesta por el presente régimen.

Artículo 8° Información de operaciones anuladas.- Las estaciones de servicio deberán comunicar a las empresas administradoras de tarjetas las operaciones anuladas por las que originalmente se hubiesen emitido vouchers con el beneficio que se reglamenta.

Las administradoras de tarjetas deducirán del importe a acreditar a los tarjeta-habientes, el monto correspondiente a las operaciones anuladas.

Artículo 9° La Dirección General Impositiva podrá establecer requisitos adicionales a los efectos de realizar un contralor adecuado del presente régimen y preservar su correcto funcionamiento.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 11. Comuníquese, etc.